



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso, cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante y se encuentra inactivo en secretaría por más de Dos (2) años sin ninguna actuación.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de septiembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Del. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2015-00515-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Aldemar de Jesús Pulgarín Sánchez
Demandado: Erika Paola Sánchez Suaza
Auto: 2567

Conforme la anterior constancia secretarial, y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, transcurrido más de dos años sin surtirle actuación alguna, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 2º art. 317 Ley 1564/12, en cuanto se advierte que la última actuación del proceso data del **19/02/20**, y dentro del presente trámite ya se dictó sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** promovido por ALDEMAR DE JESÚS PULGARÍN SÁNCHEZ CC 6.272.885 contra ERIKA PAOLA SANCHES SUAZA CC 31.435.303, por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo del inmueble distinguido con matrícula 375-44466 propiedad de la demandada ERIKA PAOLA SANCHES SUAZA.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 4374 del 11/12/15, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, a fin de que cancele el embargo decretado

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.).¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. Republica de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)